



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes, y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 7⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Complemento del docto Cuerpo de Catedráticos de Instituto es el de Auxiliares de estos establecimientos docentes, modesta clase profesional que ha muchos años viene coadyuvando en la medida de sus fuerzas, y siempre con decidida voluntad, al fin de cultura general y de preparación para más superiores estudios que la enseñanza secundaria se propone.

Conforme al actual sistema, las Auxiliares de número se proveen por ascenso en el supernumerario más antiguo del establecimiento y sección en que ocurra la vacante, y las plazas de supernumerario, por oposición, entre Ayudantes personales. Sólo en un escaso número de Institutos se han nombrado Ayudantes, circunstancia explicable por la condición de estos cargos, siempre gratuitos y sin otros derechos que el de presentarse en su día á oposiciones á supernumerarios, plazas también sin retribución fija, y sin otra ventaja, después de obtenidas, que la de esperar el problemático ascenso á la vacante que ocurra, precisamente en su Instituto y Sección, ingresando como término de su carrera, y después de tan lento procedimiento, en el Cuerpo de Auxiliares numerarios, con la categoría de entrada y retribución de 1.000 pesetas anuales. Sin duda por la falta de Ayudantes, las oposiciones no han llegado á verificarse, haciéndose notar enseguida las deficiencias de este procedimiento para la provisión de Auxiliares.

Actualmente figuran en los Institutos generales y técnicos (estudios generales) Auxiliares de distintas procedencias, y con no bien definidos, ni en muchos casos justificados derechos y obligaciones, imponiéndose la necesidad de dictar reglas concretas que den la conveniente unidad

á tan importante clase del Profesorado; pero esta reforma, sobre necesaria, se ha hecho urgente por la circunstancia de haberse resentido el servicio de la enseñanza de algunos Institutos, no obstante los esfuerzos de su personal de Catedráticos, por falta de Licenciados que quisieran optar á las plazas de Ayudante, hecho significativo, debido quizás á la total carencia de estímulo para los que las desempeñaran. Y aunque el Ministro que suscribe entiende que las más importantes cuestiones de derecho relativas á la enseñanza deben discutirse y aprobarse con el concurso de las Cortes para darles la firmeza que su transcendencia y estado actual reclaman, ante la imperiosa necesidad surgida, se cree en el deber de proponer á V. M. una resolución inmediata, sin perjuicio de presentar en su día la reforma legislativa, á su juicio indispensable, para cimentar sobre sólidas bases una situación á que, por el pronto, trata de poner remedio esta Soberana resolución de V. M.

Suprímese en este proyecto la oposición, justificando tal medida el que los ejercicios tendrían que versar sobre todas las asignaturas de la Sección, con lo que resultarían con un alcance y extensión de que carecen los de oposiciones á cátedras, no compensándose este impropio trabajo más que con una plaza gratuita, sin otro porvenir que el ascenso eventual á un cargo de retribución escasa.

Quizás un sistema de Ayudantes de cátedra, algo así como Repetidores, que ingresaran por oposición y tuvieran derecho al ascenso, diera buenos resultados; pero mientras llega el momento de acometer esta reforma legislativa, es urgente atender, con los elementos de que se dispone, á las generales protestas lanzadas en diferentes ocasiones contra las múltiples disposiciones acordadas y que han venido á determinar un estado de opinión y disciplina verdaderamente lamentable.

Se señala, pues, el concurso como forma de ingreso, y respetando siempre los derechos adquiridos, se restablecen los supernumerarios del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, variándoles su denominación por la de Ayudantes, creándose además Ayudantes interinos, y refundiéndose en ambas clases, mediante determinadas condiciones, cuantos Auxiliares de diferentes procedencias prestan actualmente sus servicios. Se conservan los seis especiales de idiomas, que son necesarios

en los Institutos á que pertenecen, por tener alumnos de Francés y de Alemán, de la matrícula de Medicina y Ciencias. Queda establecido, por último, el ascenso á Auxiliar numerario por antigüedad, por ser muchos los que ingresaron al amparo de la disposición que lo establecía.

Cuanto á las permutas y traslados de estos Profesores, autorizándose desde luego por no existir en realidad conveniencia alguna del servicio que justifique la prohibición, aumentándose también á 1.500 pesetas anuales las 1.000 de retribución que hoy perciben casi todos los Auxiliares, si bien esta pequeña mejora en su haber no podrá realizarse sino cuando los presupuestos lo consientan. Elévase así, en lo posible, la condición del Auxiliar dentro de la proporcionalidad de sus funciones con los del Catedrático, continuando su ingreso en esta clase reservado á la oposición.

Esta reforma, de carácter puramente administrativo, y consistente tan sólo en un estudio de adaptación exigido por las necesidades presentes, ha de normalizar seguramente, en parte, el régimen de la enseñanza y reorganizar este Profesorado.

Inspirado en estos propósitos, y seguro de que ha de ser apreciado en su recta intención, el de reorganizar una dignísima clase del Profesorado, en beneficio además de la enseñanza, último y noble fin regenerador que siempre se propondrá el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado auxiliar de los Institutos generales y técnicos, en lo referente á estudios generales, lo formarán en lo sucesivo: Auxiliares, Ayudantes y Ayudantes interinos.

Los Auxiliares y Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los Ayudantes interinos por los Rectorados respectivos.

Art. 2.º Los Auxiliares tendrán la

obligación y el derecho de desempeñar las cátedras vacantes en su Sección, y sustituir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos de la misma, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de Catedráticos interinos y en comisión en estos estudios.

Art. 3.º El número de Auxiliares será de tres en cada uno de los Institutos de Madrid y dos en los demás, con destino en estos últimos, uno á la Sección de Ciencias y otro á la de Letras.

Art. 4.º El cargo de Auxiliar de Instituto será retribuido con la gratificación anual de 1.500 pesetas, consignación que empezarán á percibir los que actualmente no la disfrutaban cuando los créditos del presupuesto lo consientan. Los de Madrid percibirán además 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 5.º En caso de vacante se acreditarán al Auxiliar encargado de su desempeño los dos tercios del sueldo de entrada de la misma, entendiéndose que aunque tenga á su cargo varias cátedras, sólo percibirá haberes por una, y cuando sustituya á Catedráticos ausentes ó enfermos por más de treinta días consecutivos, tendrá en adelante derecho á percibir una gratificación de 500 pesetas, con cargo también á la dotación de la cátedra de que se trate. Se exceptúan los casos de ausencia para tomar parte en oposiciones á cátedras como Juez ó como opositor, y las autorizaciones para ampliar estudios en el extranjero.

Art. 6.º Los Auxiliares tendrán voz y voto en los Claustros, y cuando los Directores de los Institutos lo conceptúen conveniente podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados, siempre que no estén dedicados á la enseñanza privada.

Art. 7.º Las vacantes de Auxiliares se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo dentro de la Sección é Instituto, y si no hubiere Ayudante, por concurso, con arreglo al art. 13 de este decreto.

Art. 8.º Podrán autorizarse permutas entre Auxiliares de Institutos de igual categoría y Sección cuando ninguno de los solicitantes tenga firmadas y pendientes oposiciones á cátedras.

Art. 9.º Al turno de oposición á cátedras entre Auxiliares podrán concurrir todos los que lleven ó cumplan en lo sucesivo dos años de servicios en el cargo de Auxiliar. No serán de abono para es-

tos efectos los servicios interinos ni de sustituto personal. Los interesados deberán justificar las condiciones dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 10 En ningún caso podrán ascender estos Auxiliares á cátedras de número más que por oposición.

Art. 11. El Auxiliar que sea nombrado sustituto personal de Catedrático jubilado por imposibilidad física, deberá renunciar uno de los dos cargos. Si renuncia la sustitución, se proveerá ésta con arreglo al Real decreto de 15 de Enero de 1870.

Art. 12. Cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan, podrán nombrarse cuantos Ayudantes interinos sean precisos á juicio de los Rectorados respectivos.

Art. 13. El cargo de Ayudante será gratuito, y se proveerá por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del decreto de 25 de Junio de 1875, debiendo los Rectorados correspondientes participar á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la fecha del anuncio de cada Ayudante, dar veinte días de plazo para presentación de solicitudes y oír el parecer del Claustro del Instituto al formular la propuesta.

Art. 14. Será obligación de los Ayudantes suplir á los Auxiliares que estén encargados del desempeño de cátedra, y realizar los trabajos profesionales que les encomienden los Jefes del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 15. Si el Auxiliar se halla disfrutando los dos tercios del sueldo de cátedra vacante, cesará, durante el tiempo que la sirva, en el percibo de su gratificación fija, la cual se acreditará al Ayudante más antiguo de la Sección é Instituto, y si no le hubiere, al Ayudante interino que se encuentre en las mismas condiciones.

Art. 16. Los Ayudantes podrán permular en las mismas condiciones que los Auxiliares, siempre que no se resienta el servicio de la enseñanza, y tendrán derecho, cuando lleven tres años de antigüedad, á ser admitidos á oposiciones á cátedra en el turno de Auxiliares.

Art. 17. Si por cualquiera circunstancia fuera insuficiente el número de Auxiliares y Ayudantes, los Rectores á propuesta del Director del Instituto respectivo, nombrarán los Ayudantes interinos necesarios, siendo indispensable que acrediten ser Licenciado en la Facultad correspondiente. Estos Ayudantes cesarán cuando desaparezcan las causas que determinan su nombramiento, y no tendrán más derecho que el señalado en el art. 15.

Art. 18. Para desempeñar las vacantes de Religión, Dibujo y Gimnástica, y suplir á los titulares de las mismas, nombrarán los Directores de los Institutos respectivos suplentes, que percibirán, si la plaza se halla vacante, la dotación íntegra de la misma, y en otro caso, una gratificación de 500 pesetas, como los Auxiliares, debiendo los Jefes de dichos Centros docentes dar siempre cuenta á la Subsecretaría del ramo de los expresados nombramientos.

Art. 19. Los cargos de Auxiliar, Ayudante y Sustitutos son compatibles con cualquier otro destino público cuyo desempeño no impida el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 20. No siendo limitado el número de Ayudantes, no percibirán éstos ni los Auxiliares en ningún caso, desde 1.º de Enero próximo, gratificación por acumulación de enseñanzas.

Ar. 21. La formación de expedientes y separación de Auxiliares, Ayudantes y Sustitutos se regirá por las disposiciones aplicables á los Catedráticos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los Auxiliares de Institutos que actualmente disfrutaban retribución fija, continuarán figurando como Auxiliares con los deberes y atribuciones anteriormente señalados.

Los seis actuales Auxiliares de idiomas figurarán como Ayudantes de Lenguas vivas, con los derechos, obligaciones y gratificación de los Auxiliares.

2.ª Se reserva á los Auxiliares procedentes de oposición y Catedráticos supernumerarios los derechos que les fueron concedidos por Real decreto de 80 de Julio de 1901.

3.ª En la clase de Ayudantes se refundirán todos los Auxiliares supernumerarios actuales sin retribución fija nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Auxiliares interinos, extraordinarios y supernumerarios, nombrados en otra forma, si llevan cuatro años de servicios á la publicación de este decreto, serán también confirmados como Ayudantes. En otro caso quedarán como Ayudantes interinos, y cesarán en 30 de Septiembre próximo. A estos efectos, los Directores de los Institutos consignarán en los títulos administrativos de los interesados el cambio de denominación, y remitirán á la Subsecretaría de Instrucción pública, en el término de un mes, relación justificada de los Auxiliares que puedan ser nombrados, por su antigüedad, Ayudantes.

4.ª En lo sucesivo, los cargos de Ayudantes se proveerán siempre por concurso.

5.ª Los Rectorados procederán con toda urgencia al anuncio y remisión de los concursos del Ayudante que crean precisos y Auxiliares que no se puedan proveer por acenso.

6.ª Los Auxiliares declarados excedentes á la publicación de este decreto, tendrán derecho á reingresar en vacante de igual categoría á la que dejaron, siempre que en el Instituto y Sección donde aquélla ocurra no haya Ayudante con derecho á ocuparla por ascenso.

En iguales condiciones podrán ocupar Auxiliaría los pensionados para estudios en el extranjero que tienen reconocido este derecho.

En lo sucesivo no se harán declaraciones de excedencia de Auxiliares ni Ayudantes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Manuel Allendesalazar.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 9 de Marzo de 1903

Señores que asistieron: Salcedo, Hevia, Pérez Royo, Lucio, Raboso, y Castillo (Vicepresidente).

El Sr. Ranero excusó su asistencia. Abierta la sesión á las diez y media en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Félix del Castillo, Coronel Jefe de la zona de Reclutamiento núm. 57, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión adoptó los acuerdos que á continuación se expresan:

Declarar soldado condicional, como

comprendido en el caso primero del artículo 87, en analogía con el 149 de la Ley, al soldado del regimiento infantería de Asturias, Andrés Vara Otero, número 25 del distrito del Centro para el reemplazo de 1901.

Declarar asimismo soldado condicional, por haber justificado la excepción del caso primero del art. 87, en consonancia con el 149 de la Ley, al soldado del regimiento infantería de Wad-Rás, Juan Peraita Cruz, número 101 del sorteo del distrito del Hospital para el reemplazo de 1902.

Adoptar igual resolución respecto del soldado del regimiento infantería del Rey, Emeterio Moreno Horcajo, por haber justificado la excepción del caso primero del art. 87 de la Ley, en analogía con el 149, cuyo individuo fué sorteado en el pueblo de Estremera para el reemplazo de 1897.

Desestimar la excepción alegada con arreglo al art. 149 de la Ley por el soldado del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, Maximino Sánchez González, por no ser de las comprendidas en dicho artículo ni en la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 de Enero último.

Nombrar á D. Angel González Fernández Médico civil para la observación de útiles condicionales en uso de las atribuciones que confiere á esta Comisión el art. 28 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y que, en unión del Médico designado por la Autoridad militar, ha de actuar durante el reemplazo de 1903.

Contestar al Ayuntamiento de Ciempozuelos y al Jefe de la zona núm. 16 que los mozos del cupo de dicho pueblo Alfredo Villanueva Sandoval y Eusebio Torres Marturet deben contarse para el cupo.

Contestar al Ayuntamiento de Cercadilla que el mozo Eustasio Fernández, del actual reemplazo, debe alistarse con la nota de no se presentó.

Devolver al Sr. Juez instructor del regimiento de infantería Asturias el expediente de excepción formado en dicho Cuerpo, con arreglo al art. 149 de la Ley, al soldado José Quejido Carreras, para que se sirva ampliarlo en la forma que en el mismo se le indica.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación resolviendo el recurso promovido por el mozo Eduardo Zoffo Sánchez, alistado en el distrito de Palacio para el reemplazo de 1899, en el sentido de que el expresado mozo está bien declarado soldado por esta Comisión al practicarse su revisión en 9 de Junio último, y dar traslado de la referida disposición al Sr. Teniente Alcalde respectivo para conocimiento del interesado.

Informar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito que procede acceder á lo solicitado por Manuel Montero Pérez para que se le permita su redención á metálico.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 27 de Febrero último disponiendo la inclusión de Luis Fernández en sorteo supletorio por el distrito del Centro para el actual reemplazo, acordándose dar traslado de tal disposición al mencionado distrito para su cumplimiento, y oficiar al Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad manifestándole que dicho mozo no sabe si está en el Registro civil inscripto ni dónde ni cuándo nació.

Ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro que incluya en sorteo supletorio al mozo alistado con la penalidad del art. 31 de la Ley para el actual reemplazo, Higinio García San Julián, y que le instruya el expe-

diente de excepción del caso segundo del art. 87 de la Ley.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración en la instancia promovida por José de Grado, alistado con el número 172 por el distrito del Hospicio para el reemplazo de 1894, en cuyo sorteo obtuvo el número 974, resultando excedente de cupo, que la concesión de indulto que solicita le corresponde otorgarla al Ministerio de la Guerra según el art. 8.º del Real decreto de 20 de Junio último, es decir, por tratarse de un desertor que, no obstante ser excedente de cupo, fué llamado á filas por Real orden de 3 de Agosto de 1896 y no se presentó, y que dicho Ministerio puede otorgarle el indulto toda vez que lo solicita dentro del plazo marcado por la referida disposición y que por razón del número del sorteo no le correspondió prestar el servicio militar ordinario, pues fué llamado á filas sólo para recibir la instrucción militar.

Informar al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en la instancia promovida por Enrique Campillo Paniagua, núm. 106 del alistamiento del distrito de Palacio para el reemplazo de 1894, en solicitud de exención del servicio militar activo como hijo de vascongado voluntario, que no obstante no haber hecho valer su derecho hasta el presente, procede de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial de Alava en sesión de 3 de Febrero de 1902 declararlo subsistente y resolver accediendo á lo solicitado.

Acceder á la renuncia de la excepción del servicio militar activo propuesta por el mozo Enrique Fernández Castrillón, núm. 57 del distrito del Congreso y reemplazo de 1901, quedando por consiguiente en la situación de soldado.

Quedar enterada del oficio del señor Alcalde de Fuentidueña de Tajo manifestando que el mozo Alejandro Chimenó Carralero fué alistado para el actual reemplazo por el Ayuntamiento de Cáseda (Navarra), y dar por terminado este asunto por existir conformidad entre los Ayuntamientos que intervinieron en el mismo, ajustándose este acuerdo á lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Reclutamiento.

Que el mozo Luis Carrasco Giorgi sea alistado en el reemplazo próximo con arreglo á lo establecido en el art. 54 de la Ley y por el distrito correspondiente según lo determinado por el artículo 40 de la mencionada ley de Reclutamiento, oficiándose al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Palacio para su conocimiento y el del interesado.

Quedar enterada de la Real orden fecha 21 de Febrero de 1903 dictada por el Ministerio de la Gobernación confirmando el fallo de esta Comisión que declaró soldado al mozo Eduardo Zoffo Sánchez, del distrito de Palacio y reemplazo de 1899.

Declarar soldado condicional con arreglo al caso segundo del art. 87 de la Ley al mozo Matías Manuel Martín Merino, núm. 15 del sorteo del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y reemplazo de 1902, habiéndose dictado este fallo previa la autorización dada por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 27 de Febrero último á esta Comisión para que examinara y resolviera nuevamente el expediente de excepción del citado mozo.

Declarar excluido temporalmente, conforme á lo preceptuado en el caso primero del art. 83 de la Ley, al mozo Epifanio Sinis Gutiérrez, comprendido en el reemplazo de 1902 por el Ayuntamiento de Robregordo, obedeciendo este acuerdo á lo consignado en acta del Tribunal médico militar del distri-

Lo que conceptuó inútil al referido mozo para el servicio militar. Se levantó la sesión.—El Presidente accidental, Félix del Castillo.—El Secretario, Simón Viñals. 134.—989.

Gobierno Civil

Sección de Seguridad

Habiendo sido declarado cesante el guardia del Cuerpo de Seguridad de esta capital, Eduardo de la Cruz Expósito, como resultado de expediente instruido al mismo por abandono de destino, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890. Madrid 6 de Abril de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra. 136.—81.

Ayuntamientos

MADRID

Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso

Por el presente se hace saber que don Francisco Llopis y Sala desea instalar una fábrica de piedra artificial en la calle de Narciso Serra, núm. 6, pudiendo los que se creyeren perjudicados acudir por escrito ante la Alcaldía Presidencia en el término de quince días, según determina el art. 294 de las Ordenanzas municipales. Madrid 2 de Abril de 1903.—El Teniente Alcalde, Díaz Agero. 136.—36.

Ajalvir

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, precisa que los propietarios que hayan experimentado variación en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Marzo próximo, relaciones juradas que legalmente las justifiquen. Los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Cobena, Daganzo, Madrid, Torrejón de Ardoz y Paracuellos de Jarama, se dignarán hacer público el presente para conocimiento de quienes interese en sus respectivas localidades. Ajalvir 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Julián López. 138.—69.

Braojos

Con el fin de proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de esta villa de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1904, se hace saber a los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza imponible pueden presentar sus relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente. Braojos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Mariano Asenjo. 137.—44.

Cadalso

Habiendo aparecido hace dos días en este término una potra de pelo negro, calzada de las cuatro patas, careta, rasgada de la oreja izquierda, de tres años y alzada seis y media cuartas próximamente, se hace saber para que el dueño de la misma pueda recogerla, acreditando su propiedad, en plazo de quince días, pasado el cual se procederá a su venta en pública subasta. Cadalso 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, José S. de Santayana. 138.—66.

Cadalso 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, José S. de Santayana. 138.—66.

Camarma de Esteruelas

Los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado variación en las riquezas por rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 10 de Mayo próximo, las correspondientes relaciones, debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos a la Hacienda, a fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento, base para la formación de los repartimientos de contribución en el año 1904. Camarma de Esteruelas 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, P. O., Antonio Román. 137.—40.

Campo Real

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en esta Secretaría las declaraciones de aquellos propietarios que habiendo tenido alteración en su riqueza pretendan hacer las variaciones consiguientes en el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el público conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900. Campo Real 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Nicolás Alonso. 137.—53.

El Vellón

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta del presente mes de Abril, y pasado dicho plazo no serán admitidas. El Vellón 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, José García. 138.—68.

Fuentidueña de Tajo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos del año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el presente mes de Abril, las relaciones necesarias, debidamente documentadas. Fuentidueña de Tajo 5 de Abril de 1903.—El Alcalde accidental, Juan González. 138.—67.

Gascones

Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente, relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos a la Hacienda. Gascones 2 de Abril de 1903.—El Al-

calde, por orden, Juan Macías, Secretario. 137.—42.

Pinto

Hasta el día 25 de Mayo próximo pueden los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas, acompañadas de los documentos necesarios que justifiquen el pago a la Hacienda de los derechos reales. Pinto 2 de Abril de 1903.—El Alcalde, Emilio Zubiria. 137.—43.

Rozas de Puerto Real

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos de la tasación de dominio donde conste también haber satisfecho los derechos a la Hacienda, hasta el día 15 de Mayo próximo. Rozas de Puerto Real 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Jerónimo Martín. 137.—50.

Somosierra

Los terratenientes y propietarios de territorial, urbana y pecuaria de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, los partes relativos a dichas alteraciones, acompañadas de los títulos que acrediten el motivo de la variación. Somosierra 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Maximino Hernán. 137.—41.

Villaverde

Con el fin de proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento para el año de 1904, se admiten las oportunas relaciones de altas y bajas durante el presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Villaverde 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Simón Berihuete. 137.—48.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

Por fallecimiento de la Excm. Sra. Duquesa de Santofía, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a sus herederos para que dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del mismo en el Diario oficial de Avisos de Madrid, se presenten en esta oficina, Negociado de Propiedades, para enterarles de una instancia promovida por dicha señora. Madrid 4 de Abril de 1903.—Andrés Monsalve. 138.—79.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

MADRID

El Procurador D. José María Cerdón y Estechea, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Rebollo y Orta, ha inter-

puesto en escrito fecha 4 de Marzo último recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que dictó en 10 de Enero anterior el Gobernador civil de esta provincia, confirmando un decreto de la Alcaldía de esta corte, que declaró no estaban sujetos al pago del arbitrio establecido por inspección y reconocimiento de substancias alimenticias los pescados en conserva. Y por mandato expreso del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en la regla segunda del art. 73 de la Ley sobre ejercicios de la jurisdicción contenciosa, publicó este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración. Madrid 6 de Abril de 1903.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 138.—65.

Juzgados militares

MADRID

D. Jaime Moreno Navarro y Fernández de Córdoba, Capitán de infantería y Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Hallándome instruyendo causa por delito de estafa contra el paisano Vicente Martínez Fernández, vecino de esta capital, calle de la Solana, núm. 7, principal, en Febrero de 1900, acusado de cobro indebido de una asignación impuesta por el soldado del batallón Cazadores expedicionario, núm. 15, Mariano Ochoa Moreno, y cuyas señas personales se ignoran: Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo a dicho Vicente Martínez Fernández para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado, sito en las Prisiones Militares de San Francisco en esta corte, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que, si no compareciese en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes a las Prisiones Militares de San Francisco de esta corte y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia. En Madrid 4 de Abril de 1903.—Por mandato de S. S., el cabo Secretario, Francisco Marinas. 138.—76.

D. Julio Rodríguez Solano é Isern, primer Teniente del regimiento Cazadores de María Cristina, 27 de caballería, y Juez instructor de la causa que por abandono de servicio me halla instruyendo al soldado de este regimiento Santiago Esteban Martín. Por la presente llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Gil de esta corte, al soldado Santiago Esteban Martín, natural

de Villasequilla, provincia de Toledo; advirtiéndole que, de no hacerlo en el referido plazo, se le irrogaran los perjuicios á que hubiere lugar.

Madrid 6 de Abril de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio R. Solano.

138.—77.

ZARAGOZA

D. Lorenzo Mondies Fortalein, segundo Teniente del regimiento de infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado Manuel Fernández López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Manuel Fernández López, hijo de Diego y de Hipólita, natural de Madrid, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, de oficio carpintero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde que se publique la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Alfarjera de esta Plaza, á dar sus descargos en el referido expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo en el plazo mandado, se le declarará en rebeldía y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura del citado soldado, y caso de ser habido le remitan con las convenientes seguridades á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 29 de Marzo de 1903.—Lorenzo Mondies.

138.—75.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se sigue demanda de mayor cuantía á instancia de D. Cándido Velasco y Chico, contra D. Manuel Sánchez Tabernero y D. Eugenio de Castro Rendón, sobre tercería de preferencia, en los cuales se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Ortega Morejón.—Madrid treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres. Con el anterior escrito y documentos que le acompañan fórmese pieza separada, llevándose á los autos principales testimonio literal de dicho asunto y de este proveído. Se admite la demanda de tercería de preferencia que se deduce por el Procurador D. Felipe Górriz, en nombre de D. Cándido Velasco Chico, vecino de esta corte, y se tiene por parte á dicho Procurador en nombre del referido señor, entendiéndose con el mismo Procurador las sucesivas diligencias. Se confiere traslado de dicha demanda de tercería al ejecutante D. Manuel Sánchez Tabernero y al ejecutado D. Eugenio de Castro y Rendón, emplazándoles para que, en el término de veinte días, la contesten en forma, entendiéndose el emplazamiento y entrega de las copias simples en cuanto al ejecutante Sr. Tabernero con su Procurador D. Bernabé Palacios; y en cuanto al ejecutado D. Eugenio de Castro, estando declarado en rebeldía en los autos ejecutivos, y no siendo conocido su domicilio, hágase el emplazamiento en la forma que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose la cédula en el Boletín

oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, fijándose otra en los Estrados del Juzgado. Lo mandó y firma Su Señoría. Doy fe.—Ortega Morejón.—Ante mí, Ricardo Gómez.

Y siendo desconocido ó ignorándose el paradero del ejecutado D. Eugenio de Castro Rendón, se le hace el emplazamiento acordado por medio del presente edicto, que se insertará en la Gaceta de Madrid á los efectos oportunos; con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid dos de Abril de mil novecientos tres.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Actuario, Ricardo Gómez.

78.—P.

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Tamarit para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, con bigote, moreno, pelo negro, con los ojos así como de tenerlos malos, acento valenciano y viste traje de americana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Central.

Madrid 6 de Abril de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez.

138.—73.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones causales de Pedro Campos Carrillo, se cita al mismo, que dijo vivir en la calle de los Mancobos, y que se encontraba en el Hospital general, sala 4.ª, cama núm. 23, de cuyo establecimiento desapareció, para que comparezca en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración y de que pueda ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Abril de 1903.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Manuel Cobo Canalejas.

138.—72.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de cuatro del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en autos de juicio ejecutivo seguidos por parte de D. Rafael y D. Joaquín Díaz de Argüelles, contra la sucesión hereditaria del Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Giron y Beaufort, Duque de Osuna, sobre pago

de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una dehesa denominada «Veguinos», sita en término común de las cuatro villas de Grazañema, Ubrique, Benaozar y Villaluenga del Rosario, que tiene de superficie mil cien fanegas, destinada para pasto, labor y cría de ganados, y ha sido tasada en cien mil pesetas.

Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Grazañema, se ha señalado el día once de Mayo próximo, á las catorce horas del mismo, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no se admitirán sus proposiciones; que no hay más títulos de propiedad que una certificación del Registro que obra en autos, los que estarán de manifiesto en la Escribanía, y con dicha certificación tendrán que conformarse los licitadores, sin poder exigir otros títulos.

Madrid seis de Abril de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

77.—P.

CORDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Julio Torija é Iniesta, natural de Madrid y vecino de la misma en la calle de Velarde, núm. 15, cuarto segundo, hijo de D. Lorenzo y doña Julia, de diez y siete años, soltero, estudiante de Telégrafos, residente de Sevilla, casa de su tío D. Claro Villar y Polo, frente al teatro de San Fernando, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, establecido en la casa número 4 de la calle Rodríguez Sánchez, antes Moros, para recibirle cierta declaración en causa por estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante; previéndole que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y constitución en esta Cárcel á mi disposición.

Dado en Córdoba á 31 de Marzo de 1903.—Alejandro Rodríguez.—De orden de Su Señoría, Federico Duarte.

137.—56.

CHINCHON

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita á Melchor Lino, María Gómez Morillas y Gabriel Asensio Iglesias, cuyo actual paradero se ignora, y que en la mañana del 5 de Enero del corriente año resultaron lesionados en la Estación de Castillejo á consecuencia del choque del tren mixto de Andalucía, núm. 2, con el de Toledo, núm. 62, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quinto día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración, prestarles asistencia facultativa si la necesitaren y ofrecerles la causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 10 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de

adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Dado en Chinchón á 2 de Abril de 1903.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Juan Escanellas.

138.—74.

LA ALMUNIA

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de habérselo extraído de la acequia llamada de la «Hermandad», en el término de Pineda de Jalón, el cadáver de un hombre desconocido, del que se recogió una cédula personal de clase 11.ª, número 3.734.914, expedida en Madrid con el núm. 1.283 en 5 de Enero de 1902 ó 1903, porque este último guarismo aparece enmendado, á favor de Luis de la Iglesia Sánchez, natural de Mirueña, provincia de Avila, de cuarenta y seis años de edad, soltero, jornalero, habitante en la calle del Salitre, núm. 38, cuarto número 8, cuyo cadáver fué extraído de la citada acequia en 5 de Febrero último.

Y como no ha podido averiguarse quiénes sean los parientes más próximos del nombrado sujeto, á pesar de las diligencias practicadas para ello, se publica el presente para que llegue á conocimiento de los mismos y comparezcan en este Juzgado en término de quince días, á contar de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, para recibirles la oportuna declaración y ofrecerles la causa, ó manifiesten cuando menos cuál sea su domicilio, para dirigir el oportuno exhorto á los expresados fines y enterarles de las ropas y efectos que se le encontraron propios de un pordiosero ambulante, sin más cantidad que una moneda de dos céntimos de peseta, y cuyo sujeto, según los Facultativos que practicaron la autopsia, falleció repentinamente por síncope por sus cavidades derechas rotas, efecto indudablemente de una angina del pecho; de no comparecer ó de no manifestar cuando menos su domicilio los parientes dentro del término antes expresado, la causa seguirá su curso, parándose el perjuicio á que haya lugar.

La Almunia 3 de Abril de 1903.—Miguel Sáiz.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Simarro.

137.—57.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 6 de Abril de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

138.—80.

Escuela tipográfica del Hospicio 137, teléfono, 137